1008

Santiago, 02 de febrero de 2022.

A la Presidente de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional:

Propuesta de norma constitucional relativa al "Derecho de propiedad"

I. Justificación

Las ideas matrices del presente proyecto son las siguientes:

- a. El libre acceso a la propiedad y la circulación de los bienes son ideas centrales de toda república, en cuanto no se asocian a determinada condición social o de otro tipo las posibilidades de desarrollo humano y familiar;
- b. El derecho de propiedad tiene, en la actualidad, una adecuada regulación, por cuanto junto con la finalidad individual, se reconoce la función social, la que incorpora además el deber de cuidado del medio ambiente.
- c. No obstante, es necesario reforzar la protección de la propiedad, tanto en beneficio individual como social.
- d. Lo anterior, por cuanto las medidas regulatorias pueden importar, en los hechos, verdaderas expropiaciones que, al final del día, obligan a los particulares a litigar en contra de decisiones de la autoridad. Lo anterior opera en desmedro de todos. En perjuicio, evidentemente, del ciudadano o ciudadanos afectados pero también de la sociedad, por cuanto puede llevar al retardo en la implementación de políticas necesarias.
- e. Las personas deben mantener la garantía de poder reponer sus viviendas y bienes expropiados, lo que exige resguardar tanto el derecho al pago al contado y en dinero efectivo de la indemnización como el que la misma represente, a lo menos, el valor comercial del bien respectivo.
- f. El ejercicio de los derechos y libertades, así como los tributos, sólo pueden regularse y/o establecerse, con densidad suficiente, en normas de rango legal, adoptadas como tales luego de un proceso legislativo transparente y participativo. Esto es lo único compatible con el principio democrático, en la forma en que hoy parece entender la ciudadanía, y
- g. La regulación de los derechos y las libertades, además de reservarse al legislador, no debe ser expropiatorio en los hechos ni hacer irracional o excesivamente oneroso el ejercicio de tales derechos o libertades.



h. La participación ciudadana por cuanto esta propuesta y su justificación la recogimos de la iniciativa popular de norma Nº 68.334 presentada por la SOFOFA que no alcanzo las firmas necesarias.

Qué debe contemplar la nueva constitución

Estimamos que la consagración constitucional del derecho de propiedad y protección como derecho fundamental, entrega certeza jurídica y reglas claras para desarrollar cualquier actividad económica, por ende, es básico para el crecimiento y desarrollo integral de un país.

El libre acceso a la propiedad y la circulación de los bienes son ideas centrales de toda república, en cuanto no se asocian a determinada condición social o de otro tipo las posibilidades de desarrollo humano y familiar

El derecho de propiedad tiene, en la actualidad, una adecuada regulación, por cuanto junto con la finalidad individual, se reconoce la función social, la que incorpora además el deber de cuidado del medio ambiente. No obstante, es necesario reforzar la protección de la propiedad, tanto en beneficio individual como social.

Argumentos para respaldar la propuesta

Las ideas matrices del presente proyecto son las siguientes:

Es importante reforzar el derecho de propiedad por cuanto las medidas regulatorias pueden importar, en los hechos, verdaderas expropiaciones que, al final del día, obligan a los particulares a litigar en contra de decisiones de la autoridad.

Lo anterior opera en desmedro de todos. En perjuicio, evidentemente, del ciudadano o ciudadanos afectados pero también de la sociedad, por cuanto puede llevar al retardo en la implementación de políticas necesarias.

Las personas deben mantener la garantía de poder reponer sus viviendas y bienes expropiados, lo que exige resguardar tanto el derecho al pago al contado y en dinero efectivo de la indemnización como el que la misma represente, a lo menos, el valor comercial del bien respectivo.

El ejercicio de los derechos y libertades, así como los tributos, sólo pueden regularse o establecerse, con densidad suficiente, en normas de rango legal, adoptadas como tales luego de un proceso legislativo transparente y participativo. Esto es lo único compatible con el principio democrático, en la forma en que hoy parece entender la ciudadanía, y;

La regulación de los derechos y las libertades, además de reservarse al legislador, no debe ser expropiatorio en los hechos ni hacer irracional o excesivamente oneroso el ejercicio de tales derechos o libertades.

II. Propuesta de norma



"Artículo X.- Son deberes, derechos y garantías de los contribuyentes y ciudadanos, los siguientes:

1º La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes así como la de usar, gozar y disponer de ellos, respetando las normas legales aplicables.

Sólo los bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y que la ley defina como tales, se excluyen del dominio de las personas individuales. Excepcionalmente y por razones de orden público o interés nacional, una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio en cada cámara, podrá limitar la libertad de acceder al dominio de cierta clase de bienes.

2º El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. En el caso de la propiedad industrial, intelectual y sobre las creaciones artísticas en general, la ley protegerá a lo menos de por vida los derechos de autor, paternidad, edición e integridad de la obra y demás derechos morales, pudiendo regular el tiempo que durará la protección de los derechos económicos asociados, todo de ello de forma de incentivar la creación e innovación.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones razonables que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. En ningún caso el perjuicio a indemnizar será inferior al valor comercial del bien expropiado.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

Se aplicarán las reglas antes establecidas sobre expropiación cuando, con motivo de una regulación legal, se prive jurídicamente o en los hechos del uso, goce o disposición del bien, de una parte relevante de los mismos o de su contenido real, o se haga irracional o excesivamente oneroso su ejercicio.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los



depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, no podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. A este respecto, la función social de la propiedad considera la preferencia del uso para el consumo humano de las aguas, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes;

3º Toda persona deberá pagar los tributos y asumir las cargas públicas que señale la ley;

Existirá reserva de ley en materia tributaria y de cargas públicas, lo que implica que siempre será una norma legal la que deberá establecer todos sus elementos, así como los de



las exenciones, franquicias o beneficios. La tramitación sólo podrá ser iniciada mediante mensaje presidencial. El reglamento sólo podrá especificar el contenido de la ley y, en caso alguno, optar discrecionalmente entre alternativas o habilitar a la autoridad fiscal al respecto;

La carga tributaria deberá ser repartida por el legislador de manera consistente con el principio de la igualdad y considerando la capacidad contributiva de las personas.

La labor del Estado administrador y juez en la recaudación tributaria y cumplimiento de las cargas públicas sólo irá dirigida a facilitar el cumplimiento tributario y dar aplicación a lo dispuesto en la ley, sin poder extenderse de manera alguna su alcance ni aplicar tributos o cargas públicas por analogía;

Corresponderá a los diferentes órganos del Estado velar por el pleno respeto de las garantías de los contribuyentes que se establecen en esta Constitución así como en las normas que la complementan;

Los tributos o cargas públicas que establezca la ley no podrán ser manifiestamente desproporcionados, expropiatorios o injustos, ni impedir el ejercicio de un derecho o libertad, privar de alguno de sus atributos o facultades y/o hacer irracional su uso o goce;

Lo recaudado por los tributos deberá siempre ingresar a los fondos generales de la Nación, sin destinación específica alguna.

Lo anterior, con las excepciones fundadas que pueda establecer una ley en el caso de tributos que graven bienes o actividades de clara identificación local o regional o las necesidades de la defensa nacional, y;

La ley propenderá a que los contribuyentes tengan conciencia de su calidad de tales así como pleno conocimiento de los tributos que pagan, sea directa o indirectamente, en virtud de retenciones y/o traslaciones.

Conocer el destino que dará el Estado a los recursos generados el proceso de recaudación tributaria.

4º Toda regulación o limitación a un derecho o libertad, así como las obligaciones que conlleven, deberán ser establecidas mediante una ley aprobada por el Congreso Nacional, la que de manera alguna podrá encubrir, en los hechos, una privación de los mismos, de su esencia o del bien respectivo ni establecer un impedimento al libre ejercicio.

Por lo anterior, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que ésta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en virtud del artículo 85 y 86 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su sistematización y tramitación.

Dios guarde a U.S.,



KOCIO CANDIARIAS KUBIO 10,024,515-9

Rocío Cantuarias 15.296.244.4

Alfredo Moreno 15.320.816-6

Claudia Castro 11.632.215-3

Margarita Letelier 7.003.726-2

Teresa Marinovic 14.442.876-5

(MYTANA HUSE P. Constanza Hube 16.319.645-K

(and C. Drum Carol Bown

9.906.326-2

Polyana Rivera 12.851.888-6

Martín Arrau 13.548.909-3